



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE RADIACIONES IONIZANTES

TITULO I : AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las Normas de esta Ordenanza tienen por objeto la protección de los Ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen. exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 2.

Se define como radiaciones ionizantes, aquellas radiaciones corpusculares o electromagnéticas capaces de producir ionización de los átomos o moléculas, de forma directa o indirectamente, a su paso a través de la materia y puedan tener repercusiones patógenas en el hombre.

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza, los servicios Municipales prestarán especial atención:

- a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.
- b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término Municipal de Sagunto, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros organismos.

Artículo 4.

Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades que puedan ser origen de radiaciones ionizantes, podrán ser impuestas a través de las correspondientes licencias o autorizaciones Municipales, independientemente y sin contradecir las que puedan imponer otros Organismos Competentes en la Materia.

TITULO II : LICENCIAS

Artículo 5.

1.- Para las instalaciones radiactivas de segunda categoría, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, la autorización de emplazamientos corresponderá al Ministerio de Industria, previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las normas del Plan General de Ordenación Municipal se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de 31 categoría.

2.- Una vez que el emplazamiento haya sido autorizado, la concesión por el Ayuntamiento de Sagunto de licencias para construcción, funcionamiento, ampliación, modificación o traslado de una instalación radiactiva requerirá autorizaciones previas de construcción y/o puesta en marcha del Ministerio de Industria a través del Consejo de Seguridad Nuclear, según lo previsto en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por decreto 2869/1972 y la Ley 15/1980, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear.

3.- Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento una copia de todos los documentos presentados para la obtención de la autorización de puesta en marcha otorgada por el Ministerio de Industria, con objeto de que los servicios municipales dispongan en todo momento de un fichero completo sobre las



instalaciones radiactivas existentes en el término municipal, así como sobre sus características.

4.- En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan exentos de la obligación de obtener permiso del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

Artículo 6.

De conformidad con lo que se establezca en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Municipal de Sagunto y teniendo en cuenta la elevada peligrosidad de uso de este tipo de actividades radiactivas y nucleares, no se permitirán la ubicación de Instalaciones Nucleares de cualquier tipo o Instalaciones Radiactivas de 11 Categoría de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, en el Término Municipal de Sagunto, enumerándose con carácter exhaustivo pero no limitativo, las actividades anteriormente prohibidas:

- Cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.
- Aquellas fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de estas sustancias, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.
- Cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar, un proceso auto mantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- Instalaciones de Almacenamiento de sustancias Nucleares.
- Dentro de las Instalaciones radiactivas de primera categoría:
 - a) Las fábricas de producción de Uranio, Torio y sus compuesto.
 - b) Las fábricas de producción de elementos combustibles de Uranio natural.
 - c) Instalaciones industriales de Irradiación.

Artículo 7.

No podrán ser adquiridos, ni utilizados en el Término Municipal de Sagunto, isótopos radiactivos, entendiéndose por tales los elementos naturales o artificiales que emitan radiaciones ionizantes, u otras fuentes radiactivas, incluidas las de tele terapia, por persona física o jurídica, Entidad, Institución u Organismo Oficial, que no este expresamente autorizado por el Organismo Competente del Estado como usuario de isótopo de la fuente radiactiva correspondiente, y se encuentre en posesión de las correspondientes autorizaciones y Licencias Municipales.

TITULO III : VIGILANCIA

Artículo 8.

Se vigilará por el Ayuntamiento y por los Organismos Competentes, el no sobrepasar los límites establecidos en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real decreto 2519/1982, de 12 de agosto.

Artículo 9.

El Ayuntamiento de Sagunto podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que este adopte las medidas oportunas.

Artículo 10.

1.- Asimismo por propia iniciativa o petición de parte, Entidades, Comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad



Nuclear o actuando por delegación del mismo en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

2.- Si los niveles detectados de radiación y contaminación ambiental fuesen superiores a los indicados por la normativa legal vigente o si se detectase cualquier tipo de anomalía, el Ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Consejo de Seguridad Nuclear al objeto de que este Organismo, en uso de las competencias que le son atribuidas, proceda a la paralización temporal o definitiva de la actividad infractora y a la imposición de las sanciones que fueren de aplicación en cada caso.

TITULO IV : INSTALACIONES VARIAS

Artículo 11.

En los casos de fuentes productoras de radiaciones ionizantes móviles, como son la radiografía, gammagrafía industrial y otras, deberá comunicarse al Ayuntamiento la ubicación de los sucesivos lugares donde serán utilizadas dentro del Término Municipal, así como los traslados en cualquier tipo de transporte dentro de este.

Artículo 12.

Las gammagrafías deberán realizarse con aparatos homologados y personal debidamente autorizado, que dispondrá los medios de blindaje adecuados para la protección a la población expuesta.

A este fin se procederá a la señalización de las zonas de protección y vigilancia de forma que la población expuesta sea mínima.

Artículo 13.

Las sustancias radiactivas empleadas en los medidores de espesor, eliminadores de electricidad estática, detectores de incendios, pararrayos radiactivos y aparatos similares, deberán presentarse en forma de fuentes encerradas que reúnan las condiciones generales relativa a esta clase de fuentes.

Estos aparatos deberán estar marcados de forma clara y permanentemente para advertir al personal de la presencia de sustancias radiactivas y evitar una irradiación innecesaria.

TITULO V : APARATOS E INSTALACIONES DE RAYOS X

Artículo 14.

Los aparatos de rayos X, tanto para uso médico como para cualquier otro fin debidamente homologados, se instalarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

En las partes de la instalación a tensión hasta 440 voltios serán admisibles auto transformadores solamente con fines de regulación y siempre que las tensiones primarias y secundarias no sobrepasen los 440 voltios.

Cada aparato que genere tensiones superiores a 440 voltios serán accionados por un interruptor exclusivo para él, de corte omnipolar simultáneo. El mando del interruptor estará situado en un lugar fácilmente accesible y señalizado aún en la oscuridad. Las posiciones, de cerrado y abierto del interruptor estarán igualmente señalizadas, tanto si se trata de mando directo como de dispositivos de mando a distancia.

Cuando la instalación, comprenda varios aparatos alimentados con un mismo generador de alta tensión, por intermedio de conmutador-seccionador, estará prevista una señalización que indique, automáticamente y antes de poner bajo tensión la instalación, cuál es el aparato que va a ser puesto en servicio, tanto estén estos situados en un mismo local o en locales diferentes:

En todo caso se cumplimentará lo dispuesto en la vigente Reglamentación Electrotécnica.



Artículo 15.

Los aparatos de rayos X de hasta 250 Kv. valor de cresta, estarán protegidos por propia construcción contra la accesibilidad de las canalizaciones de alta tensión. Para tensiones superiores, estas canalizaciones podrán estar constituidas por conductos desnudos, pero su instalación efectuará de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.- Las canalizaciones se encontrarán a una altura mínima del suelo de 3 metros si la tensión con relación a este es inferior a 200 kv. cresta, ó 3'5 metros para valores superiores. Será admisible la separación de aquellas canalizaciones de los sitios con acceso a personas por medio de protecciones constituidas por paredes, muros, paneles, etc., como mínimo de 2 metros de altura.

La separación entre las citadas protecciones y las canalizaciones serán al menos igual a $4 \times U$ milímetros, siendo U el valor en kv. de la tensión de cresta con relación a tierra. Estas distancias se respetarán también respecto a la persona explorada.

2.- Las protecciones se fijarán de manera que no puedan maniobrase sin herramientas. Si presentaran ventanas o puertas, no podrán ser abiertas sin antes haber suprimido la alta tensión. Se tomarán, además, las medidas pertinentes para evitar falsas maniobras y para la puesta a tierra de las canalizaciones una vez puestas fuera de tensión.

3.- Los conductores se dispondrán de manera que se evite el riesgo de descarga disruptiva entre ellos o con las masas metálicas próximas.

4.- En todos los casos será obligatoria la instalación en el circuito de alimentación del generador, de un interruptor automático que pueda funcionar rápidamente en caso de puesta a tierra accidental de un punto cualquiera del circuito de alta tensión, incluso en el caso de puesta a tierra a través del cuerpo humano.

5.- Las masas metálicas accesibles de los aparatos se podrán a tierra y, cuando se trate de aparatos móviles, llevarán un conductor incorporado al cable de alimentación.

Artículo 16.

En las instalaciones eléctricas de alta tensión de los aparatos de electro radiología se observarán las siguientes condiciones:

1.- Se pondrán en comunicación con tierra las partes metálicas de todos los aparatos de alta tensión que no deban tener contactos con circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc.

2.- Los conductores de alta tensión deberán ser instalados en forma tal que por su posición, o por medio de protección conveniente, no puedan ser tocados por las personas ajenas al servicio de los aparatos.

3.- La separación entre los distintos conductores será tal que su dieléctrico no pueda determinar una ruptura entre ellos.

Artículo 17.

Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de Rayos X deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

A) Para tensiones de utilización hasta 100 kv.

El recinto donde se instale el aparato de Rayos X deberá reunir las condiciones adecuadas de protección radiológica a la población expuesta, de forma que en ningún caso se superen los límites admisibles establecidos en el Art 8 de la presente Ordenanza.

B) Para tensiones de utilización entre 100 y 200 kv.

1.- Tanto el suelo, como el techo y paredes, incluyendo puertas de la habitación o local donde se encuentra ubicado el aparato de rayos X, deberán ser protegidas con planchas de plomo de 2'5 milímetros de espesor. Dichas planchas deberán estar solapadas unas con otras. Las ventanas estarán protegidas con cristales emplomados.

2.- También el suelo, techo y paredes, incluyendo puertas de las habitaciones o locales donde se realicen operaciones de revelado o clasificación de placas radiográficas, deberán ser protegidos con planchas de plomo de 2'5 milímetros de espesor, de la misma



forma que se indica en el apartado anterior. Las ventanas estarán protegidas con cristales emplomados.

3.- El operador del equipo de rayos X que manipule la instalación desde el pupitre de control deberá estar protegido mediante una mampara que albergará en su interior una plancha de plomo de 2'5 milímetros de espesor. Esta mampara tendrá como mínimo 1000 mm. de anchura por 2500 mm. de altura. El operador podrá observar por una ventana protegida con cristal emplomado.

En los supuestos A y B y en todos los casos, deberán aportar certificado acreditativo suscrito por Técnico competente de que se cumplimentan los límites establecidos en el Art. 8 de esta Ordenanza.

C) Para tensiones de utilización por encima de 200 kv.

En las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X, para tensiones de utilización superior a 200 kv., y en cada caso particular el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, consulta al Consejo de Seguridad Nuclear, podrá exigir las medidas concretas que estime pertinentes.

Artículo 18.

Los locales donde se instalan los distintos aparatos de que constan la instalaciones electro radiológicas, deberán estar suficientemente ventilados y libres de materias inflamables o explosivas, cumplimentando en todo caso lo exigido por la Normativa de Prevención de Incendios legalmente vigente.

Artículo 19.

Cuando una instalación radiológica forma parte de un edificio destinado a asistencia sanitaria se tendrán en cuenta las siguientes normas de ubicación:

a) La instalación debe situarse en un lugar relativamente poco frecuentado del edificio, de modo que se fácil de controlar el acceso a la zona en cuestión.

b) El riesgo de incendio en la zona elegida debe ser mínimo.

c) El lugar que ocupe la instalación y los medios de ventilación que se dispongan serán tales que la posibilidad de que se propague la contaminación de las superficies y del aire sea mínima.

d) La ubicación debe elegirse con un criterio prudente, de modo que, con unos gastos mínimos de blindaje, la intensidad de las radiaciones en la proximidad inmediata de la instalación pueda mantenerse eficazmente dentro de los límites admisibles.

TITULO VI : TRANSPORTE

Artículo 20.

1.- El transporte de material radiactivo. a través del término municipal. habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español. en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril, siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (O.I.E.A.).

2.- En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos. será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada. que deberá ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo este disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuno o fuera requerido para ello por los Organismos competentes.

Artículo 21.



1.- Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Sagunto.

2.- Se exceptúa el estacionamiento previamente autorizado, en zonas que serán especialmente señalizadas durante la operación de carga y descarga y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

TITULO VII : RESIDUOS RADIATIVOS

1.- El almacenamiento de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

2.- Quedan Comprendidos en lo indicado en el párrafo anterior, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como residuos sólidos Urbanos.

ANEXO 1 : LEGISLACION VIGENTE APLICABLE A LAS RADIACIONES IONIZANTES

- Ley 25/1964 de 29 de abril; Ley de Energía Nuclear.
- Ley 15/1980 de 22 de abril; creación del Consejo de Seguridad Nuclear.
- Decreto 2869/1972 de 21 de julio, Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
- Real Decreto 1157/1982 de 30 de abril, Aprobación del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.
- Real Decreto 2519/1982 de 12 de agosto, Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.
- Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, Convenio de París, de 29 de julio de 1960, ratificado por el Instrumento de 10 de octubre de 1961.
- Decreto 2177/1967 de 22 de julio, Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares.
- Real Decreto 1522/1984 de 4 de julio. Creación de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.
- Orden de 20 de Marzo de 1975. Aprobación de las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos, S.A.
- Orden de 29 de mayo de 1961. Control de Isótopos y otras Fuentes Radiactivas.
- Decreto 53/1963 de 10 de Enero. Red de Alerta a la Radiactividad.
- Real Decreto 1999/1979 de 29 de junio. Reglamento Nacional para el transporte por



Excm. Ajuntament de Sagunt

Carretera de Mercancías Peligrosas, modificado por Real Decreto 1677/1980 de 29 de agosto y Real Decreto 1723/1984 de 20 de junio.

- Real Decreto 1252/1985 de 19 de junio. Especificaciones Técnicas aplicables a Generadores de Rayos X para Radiodiagnóstico Médico.

- Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre) e Instrucciones Complementarias.